



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Seis (06) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00081-00
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Hernando de Jesús Hincapié Fonnegra
Proceso a Promover	Verbal. Restitución de Inmueble
Asunto	Niega Amparo de Pobreza
Providencia	INTERLOCUTORIO CIVIL 2022/102

El señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, mayor de edad y vecino de Angostura-Antioquia, en escrito presentado el día 13 de septiembre de 2022, solicita al Despacho se le conceda Amparo de Pobreza con la finalidad de que se le nombre un Abogado para que la represente en un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Afirma bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones económicas para sufragar los costos y gastos que conllevaría contratar un Abogado para que, en su nombre, lo represente en un proceso como aquel.

Sin embargo, el Despacho previo a resolver el Amparo de Pobreza solicitado, mediante auto del 21 de septiembre de 2022, y con el fin de corroborar la extrema pobreza del peticionario, ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal del Municipio de Angostura-Antioquia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, dependencias éstas quienes según constancias obrantes dentro de las diligencias, afirman que el señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, posee dos (2) bienes inmuebles registrados a su nombre, distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias 037-22642 y 037-22643, ambos ubicados en el Municipio de Angostura-Antioquia. Además de lo anterior afirma la Oficina de Catastro del Municipio de Angostura-Antioquia, que el peticionario es poseedor de tres inmuebles más distinguidos con fichas catastrales 1401496, 1401513 y 1406107.

CONSIDERACIONES

La institución del Amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en beneficio de quien **no se halle en capacidad** de atender los costos de un proceso, con el fin de exonerarlo de los gastos que éste implica.

A su vez el artículo 152 *Ibidem* exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente y bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al solicitante antes o en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la

correspondiente solicitud, en tal sentido, para que, entendiéndose que ello se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolver.

La figura procesal del amparo de pobreza se debe tomar como vía de excepción a la regla general, que expresa que: en un litigio, sobre las que recae el deber de asumir es en las partes involucradas los costos que este le genera. Esta vía excepcional, debe ser entendida como el mecanismo que tiene una persona, natural o jurídica de asegurar su acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad con la contraparte, con las mismas garantías de defensa y contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Para acceder a dicha prerrogativa, deben cumplirse, en todos los casos, ciertos requisitos, contemplados en el artículo 151 del C.G.P: 1. Que la solicitud del amparo se presente de manera personal. 2. Que debe afirmarse tal situación bajo juramento. 3. Que se presente ante el juez competente.

Al respecto de esto, la Corte Constitucional ha establecido que, la naturaleza de amparo pobreza implica que su personal del *“reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”*. (Sentencia T-339 de 2018) Empero y sobre todo en materia civil, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-616 de 2016, T-264 de 2009, T-268 de 2010 y T-270 de 2017, ha determinado que dicho beneficio no debe ser concedido de manera indiscriminada, sino que deben tenerse en cuenta solo las solicitudes que reúnan de manera objetiva y motivada los requisitos para acceder a dicho amparo. Por ello será necesario que se acredite la situación socioeconómica, para que se conceda esta figura.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, aunque la norma no lo exprese de manera literal, el amparo de pobreza conlleva a que la parte que lo invoca tenga el deber de probar de manera objetiva su desmejorada situación económica, esto con el propósito de evitar posibles fraudes dentro del proceso, como la simulación, que afectaría de manera directa los derechos y pretensiones de la contraparte. Bajo esta óptica la Corte Constitucional, en la Sentencia T-114 de 2007, negó la solicitud de amparo de pobreza de las accionantes, pues consideró que la decisión judicial adoptada por el juez fallador, al no conceder dicha institución procesal, *“no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época”*. Si bien, el código de procedimiento civil fue derogado por el Código General del proceso, la esencia misma, su naturaleza y propósito del amparo de pobreza, sigue intacta, Así, lo apreciado por la Corte en aquella época, sienta un precedente judicial trascendental en materia de cuándo debe proceder o no dicha figura, sin olvidar, el carácter probatorio objetivo que debe acompañar la solicitud del amparo.

En el caso objeto de estudio, si bien es cierto el solicitante y su grupo familiar se encuentran registrados en el Sisben en el grupo A4, encuentra el Despacho que el señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, posee dos (2) bienes inmuebles registrados a su nombre, distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias **037-22642 y 037-22643**, ambos ubicados en el Municipio de Angostura-Antioquia. Además de lo anterior afirma la Oficina de Catastro del Municipio de Angostura-Antioquia, que el peticionario es poseedor de tres inmuebles más distinguidos con fichas catastrales **1401496, 1401513 y 1406107**, lo que hace pensar que el mismo no se encuentra en extrema pobreza, que permita la concesión del beneficio solicitado, pues el Amparo de Pobreza, es un beneficio que otorga el legislador a aquellas personas que no se hallen en capacidad económica de sufragar los costos de un profesional del derecho que defienda sus intereses en determinado proceso.

En este sentido se negará el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por el señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, por considerar que el mismo cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de un profesional del derecho que adelante el proceso que pretende instaurar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **NEGAR** al señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, el Amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estados y envíese copia de la misma al señor **HERNANDO DE JESÚS HINCAPIÉ FONNEGRA**, al correo electrónico suministrado por éste en la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE
CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 066 del 07 de octubre de 2022

Firmado Por:
Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe8f71b0688836aab740c1110af98678218b4a11f48e13e56a5e4d98aee10c**

Documento generado en 06/10/2022 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>